

FISCALÍA ESTATAL.
ACTA DE COMITÉ APROBACION DE VERSION PÚBLICA

FECHA.-05-JULIO-2021.

EXPEDIENTE: LPDPJ/FE/089/2021.
RECURSO DE REVISION 919/2021

ACTA /118/2021.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento inicial de clasificación y aprobación de versión pública de documento.**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, **la presente reunión tiene por objeto analizar y aprobar la clasificación de información de carácter reservada y confidencial que fue testada o eliminada en el documento que forma parte de la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, inicialmente**, mediante solicitud de Acceso a información pública expediente LTAIPJ/FE/715/2021, reconducida posteriormente en la vía de EJERCICIO de derecho ARCO, registrada en el índice de la Unidad

de Transparencia con el número de expediente **LPDPJ/FE/089/2021**, recibida a través del correo electrónico institucional, a las 13:00 trece horas del día 13 de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser restringida** temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y **derecho de terceros**, en los términos que fijen las leyes.

SEGUNDO.- Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

QUINTO.- La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos

personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

NOVENO.- La Unidad de Transparencia una vez substanciado el procedimiento de búsqueda interno, informo que la FISCALIA REGIONAL, quien es el área competente dentro del Sujeto Obligado para realizar la búsqueda de la información, informo que después de realizar una inspección en las actuaciones de la carpeta de investigación, esta cuenta con un total de 43 fojas, y la misma se encuentra activa, de tal forma que la información que obra en las mismas, con fundamento en el artículo 17 punto 1 fracción II, 87 fracción II, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **resulta procedente ministrarle en copia simple en versión pública protegiéndose la información RESERVADA Y CONFIDENCIAL, lo anterior una vez que se solventen a cabalidad el costo total de los materiales y de costos de recuperación.**

En ese sentido, debe de indicarse que se realizó el conteo de las fojas de la carpeta de investigación, arrojando un total de 43 fojas, de tal manera y al exceder de 20 fojas, resulta procedente que se le otorguen de manera gratuita las primeras 20 de dichas actuaciones, en donde se teste o elimine toda la información RESERVADA y aquella que no corresponda a los datos personales de la persona fallecida titular que indica el solicitante en la solicitud inicial, sin embargo, las 23 copias certificadas restantes, para su obsequio en versión pública, se deberá previamente exhibir el recibo oficial correspondiente con el que acredite haber realizado el pago por cada copia certificada con un costo unitario de \$21.00 (veintiún pesos 00/100 MN) y que en total equivale a la cantidad de **\$483.00 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 en moneda nacional)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2021, en relación al artículo 62 punto 1 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pago que podrá realizar en cualquiera de las oficinas RECAUDADORAS pertenecientes a la Secretaría de la Hacienda del Estado de Jalisco.

DECIMO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien analizar y en su caso aprobar el documento en versión pública que se pone a consideración en la que se suprimen la información reservada y confidencial,



consistente en las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación, sujeta a reproducción en copia certificada en versión pública.

Documentos que, una vez analizados minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que los documentos originales o matrices, respectivamente, cuya versión pública se pretende, existen y se encuentran en posesión actualmente de este sujeto obligado, los cuales son resguardados en el ámbito de su respectiva competencia.

En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y aprobar sobre la clasificación de la información textual que se elimina y testa del documento respectivo, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública pública expediente LTAIPJ/FE/715/2021, reconducida posteriormente en la vía de EJERCICIO de derecho ARCO, registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LPDPJ/FE/089/2021**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información relativa a las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación solicitada, **las cuales se ministraran vía reproducción en copia certificada en versión pública.**

La información que obra en el documento, deberá de sujetarse al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- En lo que respecta al documento consistente en las 20 primeras hojas de de la carpeta de investigación solicitada, **las cuales se ministraran vía reproducción en copia certificada en versión pública**, es preciso determinar su existencia; para lo cual del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a este Comité de Transparencia, se advierte que de la búsqueda que se realizó en el área competente, se corrobora su existencia. En ese sentido se debe de determinar el tratamiento que se le debe dar a la información que consta en el documento sujeto a análisis, frente al Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, advierte que en el documento contiene información reservada y datos personales que deben de ser protegidos.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales aplicables, se arriba a la conclusión jurídica que la información analizada en esta sesión de comité, encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la



consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como al propio titular de los datos personales, o su representante, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

En efecto la información pretendida que obra dentro de las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación solicitada, deberá otorgarse en versión pública, **en la que se restrinja toda la información CONFIDENCIAL relativa a los datos personales, en la que invariablemente debe de considerarse aquella que por sus características esté vinculada con los datos personales que pueda provocar la identificación o reconocimiento de las personas que intervienen actualmente directa e indirectamente, o cuyos datos obren en la investigación y pueden intervenir en el desarrollo de la misma, y que por esas circunstancias pueda ponerse en peligro su vida e integridad, bienes y derechos, así como la de sus familiares u allegados**, es decir, se deberá de restringir el acceso a la información con el carácter de **CONFIDENCIAL que no corresponda al solicitante**, misma que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y/o difusión a persona alguna, con excepción de los titulares de dicha información, y de las autoridades competentes que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique su requerimiento o la necesidad de consultarla.

Derivado de lo anterior, es procedente testar y restringir la información que obre en las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación, y que por su características y contenido, tengan relación y esté vinculada con una persona física, cualquiera que sea su participación actual o futura, la cual debe de considerarse como confidencial, dado que se debe de cuidar de manera imperiosa la integridad de todas las personas que intervienen en la misma, así como de aquellas personas señaladas de manera específica, o bien que su identidad pueda sobrevenir con el cruce de información, lo anterior en virtud de que por ningún motivo pueden quedar al descubierto algún dato que las pueda hacer identificables, dado que la criminalidad puede aprovecharlo y atentar contra la integridad de los mismos o de sus familiares, conocidos, amigos, etc., con la intención de amedrentarlos, disuadirlos o excluirlos. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, inciso a), 21 punto 1, fracción I, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamiento Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, SEXAGESIMO SEGUNDO, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios; artículo 3 fracción IX, X, 6, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil de Jalisco.

Así mismo no debe pasar por desapercibido que la información que se testa o elimina en el documento analizado, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Por lo antes vertido se considera que al ponerse de manifiesto información CONFIDENCIAL, desde luego puede causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación al titular de los datos personales, poniéndolo incluso un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física, pues se insiste que dichos datos pueden ser utilizado como medio para identificarlos y localizarlos. En iguales circunstancias se debe de tratar la información a toda la información confidencial vinculada con personal que se desempeña en el ámbito de procuración de justicia dentro de las carpetas de investigación cuya información forma parte de la carpeta de investigación, pues las organizaciones criminales a las que se



enfrentan elementos ministeriales, si llegaran a tener acceso a información detallada de los datos personales de los operadores ministeriales y su personal, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento, así como una posible afectación a su integridad o a su vida.

También resulta de interés señalar que para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – el artículo 20 de la Ley de Transparencia, estableció como criterio de clasificación el de **“información confidencial”**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales - así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos - debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que prevean en la legislación secundaria; y (II) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener - a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público - principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública -, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

Así pues, tomando en consideración que los artículos 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4º punto 14 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, definen cuál es la información que debe ser considerada como de carácter **Confidencial** y **Reservada**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido, misma fundamentación aplicable a las **CARPETAS DE INVESTIGACIÓN**:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:



a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Por último, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública hizo en los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública que deben observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona **o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. Por lo que, en este sentido, es preciso precisar que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y **hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública** y la **protección de los datos personales**. Por lo que, ponderando su derecho fundamental con el interés público que es general, debe considerar que uno de los principios que establece nuestra ley suprema es precisamente el de proteger la vida privada y los datos personales de los gobernados, con las excepciones que las leyes procedimentales establezcan para tal efecto. Así pues, la misma ley especial en la materia, define como datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, que, en este caso, requiere información de terceros probablemente partícipes en hechos delictivos, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, así como a las actuaciones practicadas por esta representación social y sus auxiliares. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros, entre los cuales encuadra la situación legal que tiene con alguna autoridad.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros.

Por otro lado, analizando las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación, se advierte que la misma contienen información **reservada**, es decir, contiene **información sensibles de víctimas, y de las diligencias e investigaciones ministeriales del delito por el cual fue aperturada la indagatoria criminal, así como datos personales de los asistentes, señalando que no todos son servidores públicos, así como las rúbricas de todos los participantes, por lo que, al proporcionar dicha información se pondría en riesgo no sólo los datos de las víctimas, sino la integridad física tanto de los servidores públicos, como de los asistentes que intervienen en las mismas, además del sigilo de las líneas de investigación que se tienen para el debido esclarecimiento de los hechos.**

Es importante mencionar, que la carpeta de investigación se encuentra en Etapa de Investigación, es decir, que aún se están realizando las investigación con la finalidad de agotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señala como delito, así como lograr la posible identificación de quién lo cometió o participo en la comisión del mismo, por lo tanto, no son asuntos judicializados o resueltos, motivo por el cual, es importante cuidar la información en esta etapa procesal de la investigación inicial, porque puede afectar dramáticamente el curso de la investigación, ya que el divulgar la información se afectaría no sólo los derechos de la víctima directa en sí, sino de todos los familiares y víctimas indirectas que en algún momento se logre acreditar quienes son.

Por ello, debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada**, quedando estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. En efecto, por tratarse de información particularizada a un caso concreto y la cual se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente **en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación puede afectar al **debido proceso** y se encuentre contenida en una **investigación** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público.



De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información relacionada con una Carpeta de Investigación en trámite. Sobremanera, dicha indagatoria guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal.

Entonces, al tratarse de información de investigación no concluida, **es procedente la negativa de dicha información, debiéndose de obsequiar versión pública en la que se suprima o elimine la información reservada**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas.

En ese sentido, realizándose un contraste entre el documento matriz y la versión pública de las 20 primeras hojas de la carpeta de investigación materia de la solicitud inicial, cuyas primeras 20 fojas allego el área competente, se concluye que existen datos que fueron legal y correctamente testados en el documento versión pública, dado que constituyen información RESERVADA Y CONFIDENCIAL, relacionada con una o varias personas físicas, que las pueden hacer identificables, y por ende ponerlas en un estado de indefensión y vulnerabilidad en caso de que no restringir la información relacionada con su persona, así como también tienen relación con información de carpetas de investigación en trámite, por tanto, se actualiza la hipótesis legal para negar su acceso; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de esos datos, y por ende es procedente las supresiones o testaduras que realizo el área generadora.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega del documento solicitado sin eliminar y testar la información confidencial, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima por un lado que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal, patrimonial, e integridad de terceros.

Y por otro lado se considera que el daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información que obra dentro de las primeras 20 hojas de la carpeta de investigación, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe



aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener un documento (copia) que contiene datos personales y patrimoniales de terceros, ello entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionar el documento en su forma original se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros.

Así mismo teniendo en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el cuerpo de este documento, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a un caso en concreto que se encuentra en investigación. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentra, esto es, en etapa de **investigación** para en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, la víctima u ofendido, así como terceros involucrados en la misma.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir el documento sin testar los datos confidenciales, tendría como consecuencia que los terceros, queden plenamente identificado, con lo que se ocasionaría un daño irreparable a todos sus derechos, integridad, así como su vida. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales.

Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación en tramite, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Derivado del análisis del documento puesto a consideración de este Comité de Transparencia, se considera que contiene **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, tal y como quedó ampliamente desarrollado en el cuerpo del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se aprueba la VERSION PÚBLICA del documento materia de este dictamen, en el que se eliminaron y testaron, **los datos personales y la información reservada relativa a aquella que obra en carpetas de investigación en trámite.**

La vigencia de la restricción a la información confidencial no está sujeta a temporalidad, ello por tratarse de datos personales.

El plazo por el cual deberá mantenerse la información clasificada como reservada es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información restringida y publíquese en medios de consulta directa.

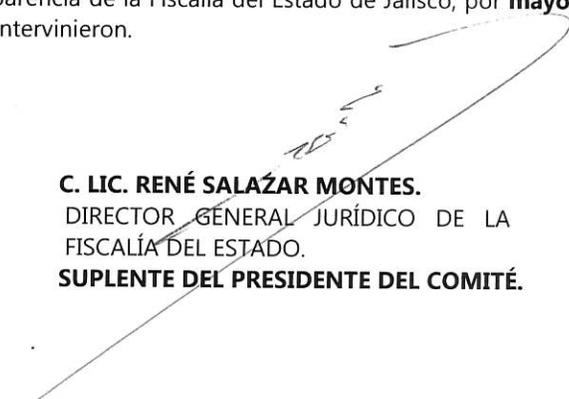
CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la entrega del documento solicitado en versión pública.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARIO DEL COMITÉ.




C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

AS//